

RECOMENDACIÓN JUNIO 2011

EL SECRETO MEJOR GUARDADO:

Dr. Guillermo Maccagno
Médico Cardiólogo. Legista Universitario
NOBLE S.A.

Ciertamente pienso que el Secreto Médico es una de las expresiones más cabales de esa intransferible relación que se establece entre el médico y su paciente. Tan tradicional es su importancia como también lo eran el silencio que imperaba en la casa cuando el médico acudía a ver a alguno de los miembros de la familia, la toalla limpia junto al jabón recién puesto para que lave sus manos, la silla amiga al costado de la cama, y así podríamos continuar...

Sí, si... muchas cosas han cambiado a lo largo del tiempo... pero en este caso en lo que al Secreto Médico se refiere, estos cambios no sólo tienen implicancias ético morales sino también legales. La intimidad es un valor ético y también jurídico, así es como está amparado en la mismísima Constitución Nacional, valor que si bien atañe a todas las profesiones, en la medicina adquiere su máxima sensibilidad.

El secreto médico hace gala a una medicina de excelencia hoy muchas veces desestimada tanto por el paciente, las Obras Sociales y hasta por el propio médico.

El arte de curar permite establecer una íntima relación entre el médico y su paciente. El médico a través del interrogatorio, el examen físico y los estudios complementarios, accede a una suma de datos y circunstancias que adquieren un carácter confidencial.

Lejos de ser un actor de reparto, el secreto médico siempre fue considerado un hecho trascendente, tal es así que el mismo Juramento Hipocrático hace una clara referencia a la discreción que debe mantener el médico durante el ejercicio de su profesión. Por lo tanto mantenerlo es un deber que nace con la esencia misma de nuestra profesión.

Es la obligación jurídica, el derecho legal y el deber moral de los profesionales del arte del curar de guardar silencio sobre todo lo visto, oído o descubierto durante el ejercicio de la profesión.

Se pueden considerar distintos TIPOS DE SECRETO MÉDICO:

* **Secreto Médico Absoluto:**

Es a aquel que obliga al profesional a guardar una reserva total y permanente, no pudiendo confiar el hecho conocido a través de su profesión ni a sus colaboradores.

* **Secreto Médico Relativo** (intermedio o ecléctico):

El hecho podrá revelarse siempre que hubiera una razón suficiente o “justa causa”. La justa causa reconoce 2 órdenes,

a) Legal: cuando su sustento se encuentra en la legislación (Códigos y Leyes). Por lo tanto es el Juez quien libera de este compromiso

b) Moral sustentada en el Juramento Hipocrático y en los Códigos de Ética Médica (Capítulo VII, art. 66 al 76) .Por lo tanto es la propia conciencia del profesional quien lo libera esta vez.

* **Secreto Médico Compartido:**

Es el que resulta de compartir el hecho conocido con otro profesional o colega, siempre que esto redunde en un beneficio terapéutico del paciente.

NUESTRA LEGISLACIÓN AL RESPECTO

En nuestro país, el encuadre jurídico del Secreto Médico está contemplado básicamente en 2 legislaciones: la Ley 17.132 en su artículo 11 y el Código Penal en su artículo 156. Los contenidos de ambas legislaciones pueden resumirse así:

- La violación del secreto médico es un delito que se pena con multa
- El hecho de violar un secreto debe producir un daño o efecto pernicioso en un tercero (este daño podrá ser real o potencial)
- Es un delito en el que no se ve sólo el médico implicado sino “todo aquel que por su estado o situación pueda tomar contacto con este secreto”

La Jurisprudencia en nuestro país indica que se ha inclinado por adoptar el tipo de Secreto Médico descripto como Intermedio (ecléctico o relativo). Donde los profesionales médicos, mediante el estudio de cada caso en particular, asumen la responsabilidad de considerar válida o no la causa para no guardar silencio. Por lo que es de suma importancia definir claramente qué es JUSTA CAUSA. Partiendo de la premisa que nuestro deber primero como médicos es preservar la vida, nos veremos obligados a romper con el secreto médico en situaciones en las que la no revelación del secreto pudiera seguirse de un daño severo a terceros o al propio paciente.

Situaciones que admiten ser calificadas de “Justa Causa”:

A) Cuando se trate de un caso de DENUNCIA OBLIGATORIA por una determinación legislativa. Tales situaciones son: Lepra: (Ley 11.359), Peste: (Ley 11.843), Enfermedades Transmisibles (Ley 12.317). Enfermedades Venéreas en período de contagio: (Leyes 12.331 y 16.668). S.I.D.A: (Ley 23.798). Certificados médicos en los casos de infortunios laborales (Ley 24557 de Riesgos de trabajo)

B) Cuando se trate de evitar un mal mayor (art. 11 de la Ley 17.132) Por ejemplo avisar a familiares que durante el tratamiento con tal medicación no podrá conducir vehículos.

C) Cuando por su importancia y trascendencia médica el caso en cuestión sea informado a sociedades científicas o sea motivo de publicación médica (art. 11 de la Ley 17.132), quedando expresamente aclarado que se prohíbe su difusión con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

D) Cuando el médico actúa como perito

E) Cuando el médico tratante o hacedor de obra es requerido por la Justicia para prestar declaración testimonial queda liberado de su obligación de guardar silencio para convertirse en testigo. En estas condiciones se le solicitará la verdad de todo lo que supiere, para no incurrir en falso testimonio al afirmar una falsedad o en negar o callar la verdad en todo o en parte. Sin perjuicio de lo antedicho y ante el fuero civil, el médico podrá negarse a responder cuando sea citado como testigo, siempre que la pregunta que se le efectúe deba contestarse revelando un secreto profesional.

F) Cuando el médico reclame honorarios

G) Denuncia de nacimientos y defunciones (Ley 14.586 y decreto 8.204/63) dentro de los 5 días hábiles posteriores al evento siempre que el médico o la partera haya visto con vida al recién nacido o haya asistido terapéuticamente al difunto en su enfermedad.

H) Excepciones especiales creadas por Códigos de Fondo: los médicos no pueden denunciar delitos de acción de instancia privada (violación, estupro, abuso deshonesto, ultraje al pudor: delitos contra la integridad sexual) a menos que resultare la muerte de una persona o se trate de lesiones gravísimas (art. 72 del Código Penal). En contrapartida; deberán obligatoriamente realizar la denuncia de oficio (independientemente de la voluntad de la víctima) cuando se trate de menores o incapaces, cuando no haya representantes legales o se encuentren en situación de abandono, o bien cuando haya intereses gravemente contrapuestos entre el incapaz y su representante. La denuncia impuesta por el Código de Procedimiento en lo Penal también impone a los profesionales del arte de curar la obligatoriedad de denunciar los delitos de acción pública según normativa impuesta por el art. 177 que dice: ...“ Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1- Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2- Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión , salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional...” .

Comentarios:

Las normativas vigentes establecen que el Secreto Médico es inherente al ejercicio de la profesión y se establece como un derecho y obligación de los médicos y sus colaboradores para preservar la seguridad y el derecho de los pacientes asistidos.

El mismo, obliga a todos los médicos (cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio) a callar todo lo que el paciente haya confiado.

Es muy importante recordar que la muerte del paciente no exime al médico y a sus colaboradores del deber de secreto.

Como excepciones, el Código Deontológico señala que con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, el médico revelará el secreto cuando venga determinado por imperativos legales.

Sin perjuicio de lo antedicho, el médico deberá tener presente aún ante los Tribunales de Justicia, si sus declaraciones deben preservar ciertos datos o cuando con su silencio se diera lugar a un perjuicio al propio paciente u otras personas, o un peligro colectivo.

Esta obligación de secreto y la modulación de sus excepciones, cuando lo prevea la Ley, se extienden también a los centros asistenciales donde se custodia la historia clínica.

La HISTORIA CLÍNICA es un documento confidencial donde se guarda el secreto médico. En todos aquellos casos en los que exista un acceso legalmente autorizado (personal administrativo, secretarías, solicitudes de interconsultas, requerimientos de diagnósticos precisos, etc.), deberá garantizarse el derecho del paciente a su intimidad personal y familiar, advirtiéndole que el personal que acceda a estos documentos ha de guardar una adecuada reserva de los mismos.

En tal sentido, a excepción de cuando la solicita el mismo paciente o quien él autorice expresamente, queda implícito que las mismas (historia clínica original), sólo podrán ser retiradas de la institución por mandamientos judiciales en sobres cerrados, en perfecto estado y no transparentes, con una inscripción que señale claramente que lo allí contenido es confidencial y secreto.

De esta forma, el custodio de la documentación deberá firmar y sellar el sobre con un agregado que señale la protección y las penas que indica el artículo 156 del Código Penal.

Por lo tanto, el médico, salvo consentimiento expreso del paciente o por deseo de éste, no debe permitir que personas extrañas al acto médico tomen conocimiento o lo presencien, sin un motivo considerado justificado.

El médico debe de guardar secreto por todo aquello que el paciente le haya confiado, lo que haya visto, haya deducido y toda la documentación producida en el ejercicio de su profesión, y procurará ser tan discreto que ni directa ni indirectamente nada pueda ser descubierto.

Con acierto, se establece preservar la confianza social hacia la medicina y se precisa claramente que la autorización del paciente a revelar un secreto, no obliga al médico a tener que hacerlo. En todo caso el médico siempre debe cuidar de mantener la confianza social hacia la confidencialidad médica.

En la actualidad hay diferentes situaciones que atentan contra el Secreto Médico tales como la mala relación médico paciente, la ausencia de un médico fijo de cabecera (el paciente muchas veces es atendido en cada consulta por un profesional distinto) o la normas impartidas por obras sociales que obligan a los médicos a escribir en sus recetas datos confidenciales, tales como edad, sexo, diagnóstico, tratamiento prolongado, etc.

Los datos médicos son tan relevantes que si falla la confidencialidad no sólo está en peligro la intimidad, sino el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la educación, o la defensa de la salud y de la vida.

Si en todas las profesiones debe existir el secreto profesional, es en medicina donde éste adquiere un grado de máxima sensibilidad

Como corolario de todo lo expuesto, queda claro que la violación del secreto médico revela una situación que además de ser lastimosamente impropia, pone de manifiesto algo mucho más triste aún: La depreciación de lo que en otro tiempo ha tenido un valor muy elevado, desvirtuando la mística de la relación médico paciente y un profundo desconocimiento por la ética y las leyes que regulan nuestra profesión.

Bibliografía

1. Patito José A: Medicina Legal. Capítulo 4: Secreto Médico. Ediciones Centro Norte, pag102-103, 2001.
2. Basile Alejandro: Fundamentos de Medicina Legal y Deontología y Bioética. Capítulo 2: Los Derechos de los Médicos. Ed. El Ateneo 3ra edición. Pág.30-34, 1999. Castex Mariano: "El Secreto Médico en la Peritación" Ed Ad – Hoc, Pág. 37 – 38
3. <http://www.zonapediatrica.com/Zonas/Bioetica/secretomedico.html>. La revelación del secreto médico es daño moral y una intromisión a la intimidad.
4. Beuchamp T y Mc Collough L: "Ética médica, las responsabilidades morales de los médicos"
5. Urrutia AR, Urrutia DM, Urrutia CA, Urrutia GA: Responsabilidad Médico Legal de los Cirujanos. Cap 3 Deberes y Derechos de las Partes. Ediciones Héctor Macchi, Buenos Aires. Pág. 77-84, 1995.